



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

DECRETO No. 202 DE 2020  
(Abril 7)

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL PICO Y CÉDULA, SE ORDENA TOQUE DE QUEDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19"**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, Decretos 417 de 17 de marzo y 457 de 22 de marzo de 2020, y

### CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.
3. Que, el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (Se Destaca)*

4. Que, los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
5. Que, el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.
6. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

7. Que, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política esta radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía."*

8. Que, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.
9. Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.
10. Que, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.
11. Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.
12. Que, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
  13. Que, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.
  14. Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
  15. Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.
  16. Que, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.
  17. Que, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
  18. Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
  19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).
20. Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.
  21. Que, en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.
  22. Que, mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.
  23. Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 6 de abril de 2020, que se han presentado 1579 casos confirmados en Colombia y 46 muertes.
  24. Que, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.
  25. Que, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. El parágrafo 5 del artículo 3 ibídem establece que: "Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior."
  26. Que, como por Decretos 178, 181, 184 y 186 de 2020 expedidos por el alcalde de Fusagasugá, adoptaron como medidas preventivas: la alerta amarilla, estado de calidad pública, restricción a la circulación, el pico y cédula, urgencia manifiesta y aislamiento preventivo obligatorio, entre otras, motivadas con base en información pública y constancias en actas recopiladas por el Puesto de Mando Unificado y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19, se entiende que dichos decretos están vigentes siempre que no sean contrarios al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el señor Presidente de la República.
  27. Que, no obstante, las medidas que se han dispuesto dentro del ordenamiento jurídico y la actividad de policía que se ha ejecutado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, se hace necesario implementar restricciones adicionales que contrarresten el alto flujo de personas en la jurisdicción, habida cuenta del incumplimiento de los ciudadanos a las existentes.
  28. Que, es responsabilidad de los Gobernadores y Alcaldes, como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, preservar la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y los mecanismos de coordinación

SR  
CE



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz.

29. Que, el literal b), numerales 1, 2, subliteral a) y el numeral 3 y el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

*"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*(...)*

*3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

30. Que, el artículo 14 de la Ley 1801 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, determina que los Alcaldes *"Podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".*

31. Que, el artículo 4 de Decreto 420 de 2020, proferido por el presidente de la República prevé que las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las restricciones allí previstas en el marco de la emergencia sanitaria, tales como impedir el servicio público de transporte terrestre, restricciones por vías nacionales, entre otros.

En mérito de lo expuesto, se

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICASE** el numeral 1) del párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 184 de 21 de marzo de 2020, en relación con la excepción de la aplicación de la restricción a la movilidad dentro del aislamiento preventivo obligatorio, el cual quedará así:



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

**PARÁGRAFO TERCERO.** Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida las siguientes actividades:

"1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad así como las diligencias en bancos, pagos de servicios públicos, corporaciones financieras y de servicio de recaudo, pago y giros. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar y en un solo vehículo de transporte.

Para la compra de alimentos, medicamentos y artículos básicos de primera necesidad, así como diligencia en bancos, pago de servicios públicos, corporaciones financieras y de servicio de recaudo, pago y giros se dispone la restricción por días de acuerdo con último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

Podrán salir los días y números terminados en:

**Lunes:** 1, 2  
**Martes:** 3, 4  
**Miércoles:** 5, 6  
**Jueves:** 7, 8  
**Viernes:** 9, 0

Todos los establecimientos de comercio, bancarios etc, deberán implementar las medidas necesarias para verificar que los clientes o usuarios en efecto estén comprando los bienes y servicios durante la medida policiva del día de su pico y cédula.

Los adultos mayores de 70 años deberán permanecer en sus hogares, salvo para abastecerse de bienes de consumo y de primera necesidad, utilizar servicios de salud, adquirir medicamentos y acceder a servicios bancarios o pago de servicios, dentro de los días arriba previstos. Se requiere a los establecimientos de comercio disponer horarios especiales y exclusivos en horas de la mañana para estos clientes. En todo caso, se preferirá que busquen ayuda en terceras personas que les gestionen tales diligencias.

Esta medida comienza a regir a partir del lunes 13 de abril de 2020 y va hasta la finalización del aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional."

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISPÓNGASE** el TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, durante todos los días entre las 20:00 horas hasta las 5:00 horas y durante las 24 horas los días viernes 10, sábados 11, 18 y 25 y domingos 19 y 26 de abril de 2020.

**PARÁGRAFO 1:** Exceptuase de esta medida las siguientes personas.

1. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
2. Personal y establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, ópticas, alimentos y medicina para animales y mascotas, productos ortopédicos, higiénicos, grifos, establecimientos de venta de combustible, también al personal de los



## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores o similares que presten servicio a domicilio y a los domiciliarios de aplicaciones digitales.
3. Personal operativo del call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, de igual, al personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.
  4. Personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el funcionamiento del transporte público debidamente acreditado.
  5. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia clínicas y hospitales. Una vez terminada su labor deberán dirigirse al sitio de domicilio.
  6. Personal de vigilancia, escolta y celaduría.
  7. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
  8. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en caso de urgencia.
  9. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación, al igual que, los conductores debidamente acreditados de los vehículos que sirven para el cubrimiento.
  10. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
  11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
  12. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
  13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.
  14. Servicios públicos domiciliarios. Personal destinado o contratado por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y telecomunicaciones para el mantenimiento, instalación, y reparación de las redes de servicios públicos, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.

**PARÁGRAFO 2.** El toque de queda durante todos los días entres las 20:00 horas hasta las 5:00 horas comienza a regir el 12 de abril de 2020, hasta que finalice el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas serán sancionadas de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al comandante de la Estación de Policía de Fusagasugá para lo de su competencia.

SV  
4

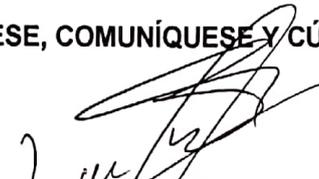


## ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

**ARTICULO QUINTO: REMITASE** el presente decreto al Ministerio del Interior de conformidad con el parágrafo 5 del Decreto 457 de 2020, expedido por el Presidente de la República. Y, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA**  
**ALCALDE**

  
**MIGUEL PEÑA PEÑA**  
**Secretario de Gobierno**

### GESTION DOCUMENTAL

Original: Secretaría Administrativa

Proyectó y Revisó: Álvaro París Barón / Asesor despacho

Revisó: Sandra Elena Mahecha Rueda / Secretaria Jurídica

Aprobó: Miguel Peña Peña / Secretario de Gobierno

Jhon Jairo Hortúa Villalba / Alcalde